



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-277/2022

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** HORACIO  
PARRA LAZCANO, ADÁN  
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y  
RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

**COLABORARON:** YUTZUMI  
CITLALI PONCE MORALES Y  
NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ  
CARRILLO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución INE/CG461/2022 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MVM/JD19/CDM/268/2020, en la cual se acreditó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de Martha Valdés Márquez y Alfredo Tlecuitl Medina, por parte de MORENA.

### I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se originó con las denuncias que presentaron Martha Valdés Márquez y Alfredo Tlecuitl Medina en contra de

MORENA por presunta indebida afiliación y uso indebido de datos personales.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral inició el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MVM/JD19/CDM/268/2020, en el cual determinó que se acreditaba la infracción al derecho de libre afiliación, en su vertiente positiva, así como la infracción al derecho de libre afiliación y uso de datos personales, por parte del partido político Morena.

En consecuencia, la responsable impuso dos multas al ahora partido recurrente, consistentes en:

- Respecto a Martha Valdés Márquez: 701.58 [setecientos un punto cincuenta y ocho] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.02 [sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.] (ciudadana afiliada en dos mil quince).
- Respecto a Alfredo Tlecuítl Medina: 701.58 [setecientos un punto cincuenta y ocho] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.02 [sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.] (ciudadano afiliado en dos mil quince).

En contra de lo anterior, MORENA interpuso el presente medio de impugnación.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A) Denuncia.** El trece y nueve de noviembre de dos mil veinte,



Martha Valdés Márquez y Alfredo Tlecuitl Medina presentaron denuncia ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de Morena, por presunta indebida afiliación e indebido uso de sus datos personales.

2. **B) Trámite.** El quince de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró el procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente UT/SCG/Q/MVM/JD19/CDM/268/2020; requirió la información correspondiente; y, posteriormente, ordenó el emplazamiento a MORENA.
3. **C) Segunda denuncia.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, Martha Valdés Márquez presentó una denuncia en la cual, nuevamente, denunció a Morena, por presunta indebida afiliación. En razón a que la segunda denuncia versaba sobre la misma presunta afiliación, en la cual ya se había culminado la etapa de alegatos, la responsable no realizó mayores actuaciones.
4. **D) Acto impugnado (INE/CG461/2022).** Sustanciado el procedimiento, en la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el procedimiento sancionador ordinario en la cual tuvo por acreditada la infracción de MORENA.
5. **E) Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el diez de agosto del año en curso, Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente medio de impugnación ante oficialía de partes del referido instituto.

6. **F) Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-277/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **G) Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
8. **H) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **III. COMPETENCIA**

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una determinación emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General.
10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g); 169, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA**



11. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El recurso reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
13. **A) Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación de MORENA; se identifica el acto impugnado y la responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
14. **B) Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque la demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días<sup>1</sup>. Lo anterior, porque la resolución impugnada se emitió el veinte de julio de dos mil veintidós, el partido recurrente conoció del acto el mismo día<sup>2</sup>; no obstante, al ser un asunto que no está relacionado con

---

<sup>1</sup> En conformidad a los artículos 7, segundo párrafo; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Conforme a lo que refiere en su recurso.

procesos electorales, se toman en cuenta sólo los días hábiles de la responsable<sup>3</sup>.

15. En ese sentido, tomando en cuenta el aviso de un día de asueto (veintidós de julio de dos mil veintidós), los sábados y domingos por ser inhábiles (veintitrés y veinticuatro de julio, y el seis y siete de agosto, todos del año en curso) y el primer periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral, del veinticinco de julio al cinco de agosto del presente año<sup>4</sup>, el plazo de cuatro días para presentar el recurso transcurrió del veintiuno de julio al diez de agosto del dos mil veintidós<sup>5</sup>; por ende, si el recurso se interpuso el último de los días señalados, resulta evidente su oportunidad.
16. **C) Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque quien promueve, en representación del partido MORENA, es el representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado.
17. **D) Interés jurídico.** Se surte en la especie, en tanto que el recurrente controvierte la resolución INE/CG461/2022, emitida por el Consejo General del INE, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MVM/JD19/CDM/268/2020, en la que se tuvo por acreditada la indebida afiliación y uso indebido de datos y, por lo cual, se impusieron al partido recurrente dos sanciones.
18. **E) Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de este medio.

---

<sup>3</sup> Artículo 7, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Consultado en la página del Diario Oficial de la Federación en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5646146&fecha=18/03/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5646146&fecha=18/03/2022#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> Sin contar los días inhábiles referidos



## VI. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

### A) Denuncia de Martha Valdés Márquez y Alfredo Tlecuítl Medina

19. Ante la instancia primigenia, Martha Valdés Márquez y Alfredo Tlecuítl Medina presentaron denuncia en contra del hoy recurrente por presuntamente haberlos afiliado sin su consentimiento y utilizado, para tal efecto, indebidamente sus datos personales.

### B) Consideraciones de la responsable

20. La responsable impuso dos multas al partido recurrente al considerar que resultó responsable de las infracciones consistentes en la afiliación de Martha Valdés Márquez y Alfredo Tlecuítl Medina, así como de la utilización de sus datos personales, con base en las consideraciones siguientes:
  - I. Se demostró, a partir de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que las personas denunciadas se encontraron como afiliadas de MORENA.
  - II. MORENA no demostró con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas sean el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas denunciadas, en los cuales, éstas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.
  - III. Toda vez que las personas denunciadas en el asunto manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobada la afiliación de éstos, y que MORENA no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, la autoridad responsable consideró que existió una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, para lo cual, consideró la imposición de la sanción que, en cada caso, ameritó.
  - IV. La responsable consideró que, si bien Morena argumentó que los promoventes no aportaron pruebas suficientes para acreditar su

- dicho, lo cierto es que la carga de la prueba correspondía al instituto político.
- V. Recalcó que MORENA reconoció la afiliación de las dos personas denunciadas, lo cual se corroboró con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien además de precisar que dichas personas fueron dadas de baja de su padrón de militantes, también proporcionó la fecha en que estas fueron afiliadas al partido político denunciado. En ese sentido, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciadas es el formato original de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éstas de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció.
  - VI. Agregó que MORENA establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de las personas como lo es una manifestación expresa, así como copia de la credencial para votar; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia normativa.
  - VII. Señaló que el hecho de que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo liberaba de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.
  - VIII. Refirió que estaba plenamente acreditado que Martha Valdés Márquez y Alfredo Tecluitl Medina denunciaron ante la Unidad Técnica, que son o fueron militantes del partido MORENA, sin que mediara su consentimiento para ello; luego entonces, si las personas denunciadas desconocían la fecha en que fueron afiliadas, sería desproporcional exigirles que indicaran circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos hechos ocurrieron, reiterando que la ausencia de conocimiento de dicha afiliación fue el motivo de la denuncia.
  - IX. Consideró que, no obstante MORENA refirió en su defensa, la problemática a la que se ha enfrentado para conseguir la información concerniente a sus afiliados por parte de la Secretaría de Organización de ese Instituto político y la pandemia ocasionada por el virus COVID19 como una de las razones por las que podría existir



la falta de actualización en las alta y bajas de su padrón de militantes; ello tampoco podía considerarse un excluyente de responsabilidad respecto de sus obligaciones constitucional y legamente establecidas, por el contrario, como ente de interés público está obligado a acatar la ley en todo momento, respetando los derechos políticos de la ciudadanía.

- X. Mencionó que MORENA tuvo una oportunidad de realizar la depuración de su padrón de militantes a efecto de contar con las cédulas de afiliación de Martha Valdés Márquez y Alfredo Tlecuil Medina, sin que se advierta que lo hubiere realizado.
- XI. Respecto de la solicitud del partido político recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable resolviera observando el principio de presunción de inocencia, dijo que, el citado principio constitucional no significa que el ahora recurrente no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo que en el caso no ocurrió.
- XII. En razón a lo anterior, la autoridad responsable calificó la falta en que incurrió MORENA como grave ordinaria. Por tanto, impuso las siguientes multas
  - Respecto a Martha Valdés Márquez: 701.58 [setecientos un punto cincuenta y ocho] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.02 [sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.] (ciudadana afiliada en dos mil quince).
  - Respecto a Alfredo Tlecuil Medina: 701.58 [setecientos un punto cincuenta y ocho] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.02 [sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100 M.N.] (ciudadano afiliada en dos mil quince).

### **C) Síntesis de agravios**

21. El partido recurrente hace valer como motivos de disenso los siguientes:
  - ✓ La responsable no observó lo alegado en relación con el contexto fáctico en que se dio dichas afiliaciones y resolvió de una forma ilegal e indebida puesto que realizó una interpretación parcial de los hechos.
  - ✓ La afiliación de las personas que iniciaron el procedimiento sancionador adquirieron su afiliación por medios electrónicos,

atendiendo una convocatoria de formar y pertenecer al partido accionante, de ahí que no se cuente con el mecanismo que señaló la autoridad responsable, por tanto, no se advierte el elemento volitivo en el procedimiento de origen.

- ✓ MORENA abrió el proceso de afiliación por cualquier medio al alcance de las personas que se identificaran con ese instituto político, por lo cual, cualquier persona que accediera al portal oficial del partido podía afiliarse sin necesidad de que alguna instancia partidista interviniera, por ende, contrariamente a lo que sostuvo la responsable, no tuvo en dichos años la responsabilidad directa de su padrón de afiliaciones.
- ✓ La autoridad responsable infringió las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia en la valoración de las pruebas, pues tasa como plena, la presunción que se pretendió robustecer con los hechos de la parte quejosa.
- ✓ Expone que la responsable ignoró el sentido y concepciones del estatuto de MORENA y el alcance de éste, por ello considera que debe revocarse el acto reclamado para que se realicen mayores diligencias y se tome en consideración si existe o no la documentación pertinente de las actas de asamblea y cédulas de afiliación de las y los denunciantes para ponderar el mal menor. Así con los elementos que recabe de forma exhaustiva podrá emitir la infracción alegada de forma fundada y motivada, pues de lo contrario se transgrede el principio de presunción de inocencia.
- ✓ La resolución impugnada es contraria al principio general de Derecho “quien afirma está obligado a probar”, porque la responsable debió acreditar los hechos plenamente probados y no sólo basarse en presunciones e inferencias sin una base objetiva y material. Agrega que la carga de la prueba era para la parte ahí actora y no para el órgano partidista, pues de lo contrario, vuelve ilegal la fundamentación y motivación de la resolución, ya que no se acredita la destrucción del principio de presunción de inocencia.
- ✓ Arguye que la autoridad responsable sobrevaloró los hechos denunciados, pues del caudal probatorio no se acreditan y menos se actualiza la debida motivación y aplicación de la resolución impugnada, ni el hecho del uso indebido de los datos personales de los denunciantes para una indebida afiliación.

## **VII. ESTUDIO**

22. Por metodología, en virtud que la totalidad de los agravios se encuentran vinculados estrechamente con una indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad e inobservancia al



principio de presunción de inocencia, se analizarán de manera conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente<sup>6</sup>.

### A) Tesis de la decisión

23. Esta Sala Superior determina **confirmar** la resolución impugnada, derivado de que los agravios planteados resultan **infundados e inoperantes**, en atención a lo siguiente.

### B) Justificación

24. Resulta **infundado** el agravio relativo a que no es indebida la afiliación de los denunciantes, porque MORENA abrió el proceso de afiliación por cualquier tipo de medio al alcance de las personas que se identificaran, incluido los medios electrónicos y que bastaba que cualquier persona accediera al portal oficial del partido para afiliarse, sin necesidad de que alguna instancia partidista revisara los requisitos atinentes, teniendo solo por válido la voluntad manifiesta de las y los ciudadanos, por lo que el partido político no tuvo responsabilidad directa de su padrón de afiliaciones, pues el proceso fue abierto y al alcance del pueblo.
25. Lo **infundado** deviene, porque mediante acuerdo INE/CG33/2019 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos,<sup>7</sup> así como las obligaciones que implicó para los partidos

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>7</sup> En el régimen transitorio del acuerdo se dispuso que: "En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes." "Por otro lado, en cuanto a la depuración

políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación, en términos de los artículos 35 y 41 constitucionales y la protección de datos personales; así como la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.

26. Con el acuerdo antes referido, los institutos políticos quedaron obligados a actualizar su padrón de militantes con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y **que tuvieran el soporte documental respectivo**, otorgándole un plazo que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.
27. En ese sentido, si el partido recurrente reconoció, ante la responsable, la afiliación de las dos personas denunciantes, lo cual se constató con la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; debió acreditar que la afiliación de las personas denunciantes se hizo conforme a su voluntad, pues el simple hecho de señalar que dejó abierto su portal para que cualquier persona se afiliara, no es excluyente para cumplir con el acuerdo antes señalado, por el cual se ordenó a los institutos políticos a cumplir con una debida actualización de su padrón.
28. Por tanto, en el supuesto sin conceder, de que los denunciantes hubieren solicitado su afiliación al referido partido político por medio de su portal y no se hubiere generado respaldo alguno de su voluntad, no justifica que el partido recurrente no haya dado de baja su registro en su listado de militantes, como resultado del procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de

---

de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido”.



su padrón de afiliadas y afiliados establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, dado que, como el propio partido lo manifiesta, carecía del soporte documental atinente, aunado a que se abstiene de realizar manifestaciones dirigidas a justificar ese incumplimiento<sup>8</sup>.

29. En consecuencia, se coincide con la responsable al señalar que MORENA tenía y tiene el deber de conservar y resguardar con el debido cuidado y, para el caso, exhibir la documentación soporte en la que conste que la afiliación correspondiente fue libre y voluntaria<sup>9</sup>.
30. A su vez, deviene **inoperante** el planteamiento relacionado con que la responsable ignoró el sentido y concepciones del estatuto de MORENA y el alcance de éste, porque la responsable sí tomó en cuenta la normativa interna del partido<sup>10</sup>, de ahí que si el recurrente no expone específicamente qué normativa interna analizó indebidamente la responsable o cuál fue omisa en analizar, ante la vaguedad de sus argumentos, y al no controvertir frontalmente lo estudiado por la autoridad responsable, se determina la inoperancia.
31. De igual forma, resultan **infundados** los agravios relacionados con una supuesta indebida fundamentación y motivación, así como una supuesta carente valoración probatoria. Lo anterior, porque, contrariamente a lo señalado por el partido recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria, respetando la presunción de inocencia, como se expone a continuación.

---

<sup>8</sup> Consideraciones similares se sostuvieron en el SUP-RAP-140/2022.

<sup>9</sup> Foja 41 de la resolución impugnada.

<sup>10</sup> Foja 23 a 26 y 41 y 42 de la resolución impugnada.

32. En primer lugar, porque de la resolución impugnada se advierte que, la autoridad responsable refirió la normativa aplicable al caso; estableció los efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019 (por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos), así como las obligaciones que implicó para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación (en términos de los artículos 35 y 41 constitucional) y la protección de datos personales; **así como la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.**
33. Además, la autoridad responsable aplicó esos elementos normativos al caso concreto y tuvo como hechos acreditados, lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Martha Valdés Márquez	22/10/2020	Afiliada 07/05/2015 Registro cancelado 17/05/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida.</b>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Alfredo Tecuittl Medina	22/10/2020	Afiliado 14/04/2015 Registro cancelado 01/04/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida.</b>				

34. Asimismo, sostuvo que, si bien el partido denunciado objetó los elementos de prueba ofrecidos por la denunciante y los recabados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, sus manifestaciones por sí eran



insuficientes para restar valor probatorio, ya que no aportó ningún elemento de prueba contrario o manifestación suficiente para desestimar alguna, porque al concatenar las pruebas consideró que se generó la convicción suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, por lo cual concluyó que no se acreditó la voluntad de la afiliación de las personas denunciadas y, por ende, sí se acreditó la infracción de una afiliación indebida.

35. Esta Sala Superior comparte la conclusión de la autoridad responsable porque, los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
36. En este punto, para esta Sala Superior la valoración que realizó la autoridad responsable y la carga que tenía el partido denunciante para demostrar que la afiliación fue resultado de un acto volitivo no vulneraron el principio de presunción de inocencia.
37. La presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.<sup>11</sup> Se estima que tiene tres vertientes: a) como regla de trato al

---

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES". De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES".

individuo bajo proceso; b) como regla probatoria,<sup>12</sup> y c) como regla de juicio o estándar probatorio.<sup>13</sup>

38. Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone **la observancia de las reglas** referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.
39. Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.
40. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado<sup>14</sup> que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una

---

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA".

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA".

<sup>14</sup> Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas 1a. CCCXLVII/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA", así como 1a. CCCXLVIII/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO".



duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

41. Por su parte, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que: **i)** la hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente; **ii)** se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.
42. Ahora bien, tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos: **i)** que existió una afiliación al partido, y **ii)** que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.
43. En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho<sup>15</sup>, lo que implica que la parte denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.
44. Sin embargo, con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes)<sup>16</sup>, o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de

---

<sup>15</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.

<sup>16</sup> Conforme a los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

45. Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido **es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político**; por ende, si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.
46. En tal supuesto, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación<sup>17</sup>.
47. Lo anterior, no actualiza la inobservancia del principio de presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye, pues en su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.
48. En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten

---

<sup>17</sup> De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.



necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia que genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.

49. En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 3/2019, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”**.
50. Así, contrario a lo que pretende el partido recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, la constancia que acredite la afiliación voluntaria.
51. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado. En el caso, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento ordinario sancionador, se advierte que está plenamente acreditado que las personas denunciadas fueron afiliadas a MORENA, además que éste lo

reconoce, con independencia que sostuvo la imposibilidad de acreditar la voluntad dadas las características de la afiliación<sup>18</sup>.

52. Tomando en cuenta lo antes expuesto, de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del INE determinó que no le correspondía a los denunciantes comprobar su indebida afiliación, por el contrario, conforme a las disposiciones citadas y la jurisprudencia de esta Sala Superior, señaló que le correspondía a MORENA acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tal afiliación.
53. Asimismo, señaló que el partido tenía el deber de **conservar** y **resguardar**, con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir** la documentación soporte en la que constara que la afiliación correspondiente fue libre y voluntaria, puesto que le correspondía la verificación de esos requisitos.
54. Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.
55. Ahora bien, a partir de las consideraciones expuestas, resulta **inoperante** el planteamiento sobre la necesidad de que la responsable realizara mayores diligencias y tomara en consideración si existe o no la documentación pertinente de las actas de asamblea y cédulas de afiliación de las personas denunciantes para *“ponderar el mal menor”*.
56. Lo anterior, porque, como se desarrolló al contestar los agravios vinculados con la supuesta indebida valoración probatoria y la inobservancia al principio de presunción de inocencia, conforme al acuerdo INE/CG33/2019 y a los criterios de esta Sala Superior,

---

<sup>18</sup> Afiliación por medios electrónicos, abierta a todo el público.



es obligación de los partidos políticos tener actualizado su padrón de militantes, lo que implica también contar con las constancias que acrediten la voluntad de su afiliación; por ende, la carga de la prueba para acreditar la correcta afiliación recae en los institutos políticos y no en la autoridad electoral, de ahí que se considere improcedente la realización de mayores diligencias.

57. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita en su escrito de demanda se supla la deficiencia de la queja<sup>19</sup>, no obstante, tal solicitud es **improcedente**. Ello, porque esta Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, pues requiere de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda.<sup>20</sup>
58. Por tanto, dicha figura no debe ser entendida como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular agravios, sino como el deber de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica jurídica a partir de, cuando menos, un principio de agravio<sup>21</sup>.
59. En la especie, el recurrente no presenta otro argumento adicional que pudiera ser complementado o enmendado por falta de técnica o formalismo jurídico; por tanto, no se actualiza el supuesto para la suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí la improcedencia de su solicitud.

---

<sup>19</sup> En términos del artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>20</sup> Así se resolvió en el juicio ciudadano SUP-JDC-875/2017, y en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-466/2021.

<sup>21</sup> Similar criterio en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.

60. En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios del partido apelante, se **confirma** la resolución controvertida.
61. Similares consideraciones se sostuvieron en los **SUP-RAP-38/2022, SUP-RAP-139/2022 y SUP-RAP-140/2022.**

Por lo expuesto y fundado, se

### **VIII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ponente en el presente asunto, por lo que, para efectos de resolución, el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.